Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

SAN FRIO S.A. s/DILIGENCIA PRELIMINAR EXPEDIENTE N° COM 24703/2015

Buenos Aires, 19 de abril de 2016.

Y Vistos:

1. Viene apelada por el promotor, la resolución de fs.

72/75 que denegó la cancelación registral del contrato de leasing inmobiliario acompañado a fs. 7/24, con motivo en la rescisión contractual

que trajo aparejado la falta de cumplimiento de cánones pactados.

2. Los agravios fueron volcados en el memorial de fs.

78/85. Allí se especificó que lo que se requirió mediante la promoción de las

actuaciones fue una medida autosatisfactiva, tendiente a que se inscriba la

cancelación del contrato de leasing que uniera a las partes con motivo en la

rescisión contractual que trajo aparejado la falta de cumplimiento de

cánones pactados.

3. Más allá de la forma en que fue caratulada la causa

-vgr. "diligencia preliminar"- surge con claridad que la pretensión formulada

en el escrito inicial agota su cometido con la concesión del oficio peticionado

ordenando la cancelación del contrato de leasing ante el Registro de la

Provincia de Buenos Aires. Así incluso lo mencionó el accionante cuando

señaló que la medida tendría naturaleza de "autosatisfactiva" pues no

pretende iniciar acción de fondo alguna contra la contratante (v fs. 67 pto.

4).

Y es que en ello consisten las llamadas "medidas

autosatisfactivas", puesto que como requerimiento urgente formulado al

Fecha de firma: 19/04/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



órgano jurisdiccional se agotan con su despacho favorable. No resulta así

imprescindible la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su

caducidad o decaimiento (Conf. Peyrano, Jorge, "Régimen de las medidas

autosatisfactivas. Nuevas propuestas", LL 1998-A, 968), sino que de su propia

naturaleza debe poder descartarse un eventual conflicto cuyo resultado

aseguraría (este Tribunal, Sala A, 30.6.04, "Dorfman, Julio c/Confitería Ideal

SRL s/medida precautoria").

4. Destácase en tal sentido que las llamadas "medidas

autosatisfactivas" constituyen un instituto que si bien ha sido admitido no

sólo en doctrina sino también en jurisprudencia, lo cierto es que carece de

recepción legislativa explícita y, a diferencia de las cautelares, no está

enderezado a resguardar la efectividad de una sentencia futura sino que el

proceso se agota con el dictado de la cautela; o lo que es lo mismo, la medida

autosatisfactiva equivaldría a la sentencia de mérito (este Tribunal, Sala A,

"Antelo María de la Concepción c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/

medida autosatisfactiva", del 04.04.2006).

5. Ahora bien, juzga esta Sala que la medida solicitada

deviene inconducente.

Es que la ley 25.248 en el caso de leasing inmobiliario

concibe un complejo régimen según el tomador haya pagado determinada

cantidad de períodos estipulados. En el caso, se desconoce qué cuotas

fueron incumplidas por la tomadora.

Las unilaterales afirmaciones de la actora y la postura del

tenedor frente a los requerimientos formulados en las cartas documento

que acompaña, ostentan simplemente eficacia probatoria, sin aptitud

constitutiva de derecho alguno como se pretende.

Por otro lado, tratándose de una cuestión accesoria de

un conflicto relativo a la relación jurídica que une a las partes abarcativa de

múltiples relaciones jurídicas, no pude colegirse con grado de certeza si el

Fecha de firma: 19/04/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



supuesto comportamiento de la actora es susceptible de generar al accionado perjuicio que afecte sus derechos constitucionales "en forma irreparable", lo que justifica una mayor prudencia a la hora de apreciar la solicitud de medida autosatisfactiva, que como se sabe, se agota en sí

misma.

Frente a ello, y en tanto se carece de todos los elementos necesarios para evaluar final y definitivamente si la situación de derecho existente debe ser modificada, sin escuchar a la contraria, cabe confirmar la

decisión del magistrado de grado.

6. Corolario de lo expuesto, se resuelve:

Confirmar la resolución dictada en fs. 72/75.

Notifíquese al domicilio electrónico o en su caso, en los términos del art. 133 CPCC (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1° y 38/2013; R.P. de esta Cámara Nro. 71/2014). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n°

15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Rafael F. Barreiro

Juan Manuel Ojea Quintana

Alejandra N. Tevez

María Eugenia Soto Prosecretaria de Cámara

Disidencia del Dr. Barreiro:

Fecha de firma: 19/04/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



1. No comparto la posición de mis distinguidos colegas.

En mi parecer la decisión del sentenciante debe ser

revocada.

2. Es que en tato el contrato acompañado a fs. 7/24,

previó en la cláusula vigésima la facultad y modalidad de rescindir el vínculo

en consonancia con la previsto por la cláusula octava y novena; que el dador

anotició al tomador de la rescisión en el domicilio constituído en el contrato

prendario y en el domicilio social de la sociedad ; y finalmente, que el

tomador cuenta con la posesión del bien inmueble desde el 8 de noviembre

de 2013 conforme ilustran los anexos 7 y 8 acompañados, juzgo que la

inscripción registral pierde toda razón de ser.

De ahí que en tanto la cancelación de la inscripción en el

registro, resulta una consecuencia necesaria ante cualquier caso en que la

vigencia del contrato concluya, tal como acontece en la especie, la solicitud

debe prosperar.

En fin, en tanto la resolución contractual fue consentida

por la sociedad tomadora al igual que la posesión del inmueble que por cierto

data de dos años atrás, sin que sea resistida por la tomadora, se encuentran

a mi juicio cumplidos los requisitos necesarios para proceder a la cancelación

registral del leasing.

3. Por las consideraciones hasta aquí plasmadas, propicio

la revocatoria del temperamento adoptado en la anterior instancia.

Rafael F. Barreiro

María Eugenia Soto

Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 19/04/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA

